



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-545/2020.

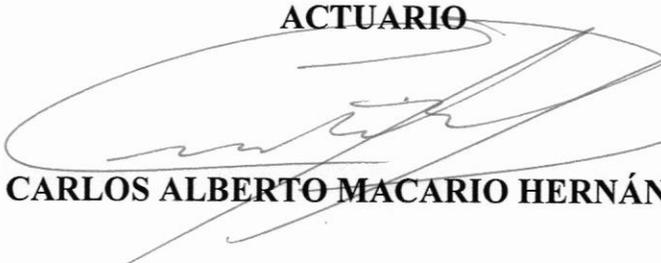
ACTOR: MANUEL AQUINO VILLANUEVA

TERCEROS INTERESADOS: HÉCTOR
LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 378, del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 56 y 166, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada ayer por El Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, el suscrito actuario **ASIENTA RAZÓN** de que, el domicilio señalado por el hoy actor en su escrito inicial de demanda, para efecto de oír y recibir notificaciones, se encuentra incompleto; es decir, si bien es cierto señala la dirección **Calle Constituyentes de 1857, Colonia Constituyentes, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz**, también lo es que no indica el número o referencia específica del inmueble, espacio o lugar en concreto, en el cual sea posible practicarle dichas diligencias. En tales circunstancias, de no tener los elementos suficientes para practicar la notificación personal mandatada en la sentencia que nos ocupa, con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en un inicio, se **NOTIFICA MEDIANTE ESTRADOS** de este Tribunal Electoral al ciudadano **MANUEL AQUINO VILLANUEVA**, fijando copia de la presente razón y copia de la multicitada determinación judicial. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**-----

ACTUARIO


CARLOS ALBERTO MACARIO HERNÁNDEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-545/2020

ACTOR: MANUEL AQUINO
VILLANUEVA.

TERCEROS INTERESADOS:
HÉCTOR LÓPEZ SÁNCHEZ Y
OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE SEBASTIÁN
MARTINEZ LADRÓN DE
GUEVARA.²

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de
noviembre de dos mil veinte³.**

Sentencia que declara **fundados** los agravios hechos valer por el actor y en consecuencia **se revoca** la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/12/2020 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el tres de agosto de dos mil veinte.

Índice

I. Antecedentes	2
CONSIDERANDOS:	7
PRIMERO. Competencia.....	7

¹ En adelante PAN.

² Con la colaboración de Atala Judith Martínez Vergara

³ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

SEGUNDO. Cuestión previa.....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.	9
CUARTO. Terceros interesados.....	10
QUINTO. Suplencia de la queja.....	11
SEXTO. Síntesis de agravios, Litis, pretensión y metodología de estudio. ...	12
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	16
Marco normativo.....	16
Caso Concreto.....	25
OCTAVO. Efectos.	34
R E S U E L V E	36

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Convocatoria.** El tres de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en funciones del Comité Directivo Estatal, llevó a cabo la sesión extraordinaria, en la que se acordó convocar a la Asamblea Estatal para la elección de Consejeros Estatales para el período 2019-2022.
3. **Autorización de la convocatoria y lineamientos.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron las providencias relativas a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal de Veracruz para elegir al Consejo Estatal, mediante el documento identificado como SG/150/2019.
4. **Publicación de norma complementaria.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se publicó una norma complementaria a la convocatoria citada en el párrafo que precede, identificada mediante documento SG/258/2019, en la que se señaló cuándo se llevaría a cabo la Asamblea Municipal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

5. Asimismo, se publicó la convocatoria de Asamblea Municipal de Misantla, Veracruz.
6. **Elección del Comité Directivo Municipal.** El diecisiete de noviembre del año pasado, se llevó a cabo la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Misantla, Veracruz, en la que resultó ganadora la planilla del ciudadano Rolando Sosa González.
7. **Ratificación de las asambleas municipales.** El catorce de diciembre del año anterior, mediante el documento identificado como SG/187/2019, se procedió a ratificar las asambleas municipales del PAN, en las cuales se eligió a los integrantes de los Comités Directivos Municipales en el estado de Veracruz, entre ellas, la Asamblea Municipal de Misantla, Veracruz.
8. **Juicio de inconformidad intrapartidista.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual impugnó la elección del Comité Directivo del PAN en Misantla, Veracruz, mismo que fue radicado por la citada Comisión bajo el número CJ/JIN/12/2020.
9. **Resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/12/2020.** El tres de agosto, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictó resolución dentro del expediente identificado bajo el número CJ/JIN/12/2020, en la cual declaró infundados los agravios hechos valer por el actor y confirmó las providencias contenidas en el documento número SG/187/2019.
10. El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril,

como medida de prevención ante la pandemia suscitada en relación al virus denominado COVID-19.

II. Medidas de Contigencia.

11. **Prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

12. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

13. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte, así como la reanudación gradual de actividades a partir de día quince el mismo mes.** El treinta de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio de dos mil veinte, y la reintegración gradual a las actividades a partir del quince del referido mes Y año.

14. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de julio de dos mil veinte. El treinta de junio la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de julio, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

15. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte.** El veintinueve de julio la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

16. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte.** El treinta y uno de agosto la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

III. Del presente juicio ciudadano.

17. **Escrito inicial.** El siete de agosto, Manuel Aquino Villanueva, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente número CJ/JIN/12/2020,

relacionada con las providencias identificadas con el número SG/187/2019, emitidas por el Presidente Nacional de dicho partido político, que ratificó las asambleas municipales, en específico las de Misantla, Veracruz.

18. **Acuerdo de turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-545/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

19. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

20. **Escritos de terceros interesados.** El catorce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito original signado por Héctor López Sánchez, quien se ostentó como Presidente en funciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Misantla, Veracruz, a través del cual pretende comparecer como tercero interesado.

21. Asimismo, en esa fecha se recibió original del escrito signado por Rolando Sosa González, quien se ostentó como Presidente del citado Comité y otros integrantes del referido órgano partidista, mediante el cual pretenden comparecer como terceros interesados.

22. **Informe circunstanciado.** El veintiuno de agosto, se recibió vía mensajería en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias de publicitación e informe circunstanciado, remitidas por el órgano partidista responsable.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

23. **Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veintiuno de septiembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo y a su vez requerir al órgano partidista responsable para que remitiera documentación necesaria para la sustanciación de este juicio.
24. **Recepción de Constancias.** El veinticinco de septiembre, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió vía mensajería, escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, así como distinta documentación remitida en atención al acuerdo antes mencionado.
25. **Acuerdo de recepción.** El cinco de octubre, se emitió acuerdo en el que se tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo que precede, de igual manera, se tuvo al órgano partidista responsable realizando diversas manifestaciones.
26. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se admitió el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se citó a sesión. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

27. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁴, 350, 351, 393, fracción III, 394, fracción V y 396, del Código Electoral Local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.⁵

⁴ En adelante Constitución local.

⁵ Sin que pase inadvertido que por Decreto 580, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de julio, se reforman, derogan y adicionan, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y se establece una nueva denominación de los

28. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, un militante por propio derecho, controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/12/2019, en el cual fungió como promovente, pues a su consideración le genera una violación a sus derechos políticos-electorales, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Cuestión previa.

29. No pasa inadvertido que por Decreto 580, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de julio, se reformaron, derogaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, contemplando en su artículo transitorio cuarto, un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido Decreto.

30. En ese orden de ideas, al entrar en vigor el veintisiete de octubre, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428, la fundamentación que se utiliza en el presente es acorde con el Código Electoral vigente, así como con las nuevas disposiciones del mencionado reglamento, emitido por el Pleno de este Tribunal.

31. Además, atendiendo a la fecha de presentación del medio de impugnación se seguirá manteniendo la denominación con la que fue turnado para el trámite y sustanciación correspondiente, es decir, "Juicio para la Protección de los Derechos Político

medios de impugnación, contemplando en su artículo transitorio cuarto concedió un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido Decreto. En este orden de ideas, al entrar en vigor el veintiséis de octubre, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428, es por lo que, la fundamentación que se utiliza en la presente sentencia es acorde a dicha disposición legal, sin embargo, atendiendo a la fecha de presentación del medio de impugnación, se seguirá manteniendo la denominación con la que fue turnado para el trámite y sustanciación correspondiente, es decir, "Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano", sin que sea óbice a lo anterior que en la legislación vigente se denomina "Juicio de Defensa Ciudadana". dicha determinación no genera perjuicio alguno al justiciable.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

Electorales del Ciudadano”, sin que sea óbice a lo anterior que en la legislación vigente se denomine como “Juicio de Defensa Ciudadana”, ya que dicha determinación no genera algún perjuicio a los justiciables.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

32. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 355, párrafo tercero, y 359, fracción I, del Código Electoral.

33. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del promovente. De igual forma, de su escrito de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hace constar su nombre y firma autógrafa.

34. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado lo constituye la resolución del expediente CJ/JIN/12/2020, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el tres de agosto, la cual en el apartado de notificación ordena que se notifique por estrados a los actores, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos la cual fue realizada el cuatro de agosto siguiente.

35. Por lo tanto, tomando en consideración lo anterior, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del seis de agosto al nueve de agosto, por lo que, si el promovente presentó su ocurso directamente ante este Tribunal Electoral el siete de agosto, se evidencia que lo hizo en tiempo.

36. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 353, fracción II, y 393, fracción III, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren

que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

37. Además de que, en el caso el actor fue promovente en el juicio de inconformidad partidista que ahora reclama.

38. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que el actor previamente a esta instancia pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

CUARTO. Terceros interesados.

39. Por otro lado, como se relató en el apartado de antecedentes, la autoridad responsable hizo constar la recepción de los escritos de tercero interesado, signados por Héctor López Sánchez, Rolando Sosa González, Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez, José Asunción de los Santos y Salazar y Rafael Tirado Reyes, recibidos en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral el catorce de agosto.

40. En ese sentido, se reconoce a Héctor López Sánchez, Rolando Sosa González, Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez, José Asunción de los Santos y Salazar y Rafael Tirado Reyes, su carácter de terceros interesados en el juicio al rubro citado y se tienen como domicilios, los señalados en sus escritos de demanda.

41. En virtud de que comparecieron por escrito ante este órgano jurisdiccional, dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 363, párrafo tercero, del Código Electoral, ello es así, ya que la demanda fue presentada el siete de agosto y conforme a la cédula de publicitación de la misma, fue realizada por el órgano partidista responsable el once de agosto siguiente, por lo que el plazo para presentar corrió del once de agosto al catorce de agosto, por lo que, si los terceros interesados



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

presentaron su recurso directamente ante este Tribunal Electoral el catorce de agosto, se evidencia que lo hicieron en tiempo y señalaron lo siguiente:

- I. Hacen constar los nombres de las personas que se ostentan como terceros interesados, señalan domicilio para recibir notificaciones;
- II. Los promoventes comparecen de forma personal y de autos se reconoce su personalidad;
- III. Los promoventes tienen interés jurídico en el presente asunto, toda vez que son integrantes del partido político que emitió el acto;
- IV. Los promoventes aportan las pruebas junto con sus escritos;
- y,
- V. En sus escritos, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

42. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, tanto del escrito presentado por el actor, como de los terceros interesados, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Suplencia de la queja.

43. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio.

44. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo, atentos a los criterios contenidos en las Jurisprudencias número

02/98⁶, de rubro; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **4/99⁷**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, ambas emitidas por el TEPJF.

45. También la citada Sala Superior, ha señalado que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, constituye un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de autoridades jurisdiccionales.

46. De ahí que los motivos de disenso que se formulen se deben dirigir a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derechos; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamiento por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

SEXTO. Síntesis de agravios, Litis, pretensión y metodología de estudio.

Síntesis de agravios.

⁶ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

47. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 360, fracción III del Código Electoral, en el Juicio de Defensa Ciudadana se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo⁸.

48. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

49. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente los cursos de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que quisieron decir⁹.

50. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano

⁸ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

51. Puesto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio¹⁰.

52. En ese orden de ideas, de un análisis conjunto, en sus diversos apartados del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor, manifiesta el siguiente agravio:

Falta de Exhaustividad.

- En la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictada en el expediente CJ/JIN/12/2020 se realiza un análisis deficiente, ya que en ella no se tomaron en cuenta cada uno de los argumentos vertidos en la demanda intrapartidista, por lo que la resolución carece de exhaustividad.
- Asimismo, refiere la falta de congruencia interna y externa en la resolución, toda vez que a su decir, no existe coincidencia entre lo expuesto en el escrito de demanda y lo resuelto.

¹⁰ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



Lo anterior es así, porque el accionante manifiesta que la Comisión de Justicia señaló que el acto del llenado del acta, no es imputable a la planilla encabezada por Rolando Sosa González y solo forma parte de un error de llenado.

- También señala que no se trató de un error del llenado de acta, sino que se trató de un cambio de dos nombres, pues a su decir, el acta que fue inscrita, es totalmente diversa a la aprobada mediante las providencias contenidas en el documento SG/187/2019, es decir, en la planilla inscrita aparece el nombre de Juana Rivas Marín y Omar Alejandro Aburto Víveres y en la ratificación aparecen los nombres de Olga Lidia Salazar García y José Asunción de los Santos Salazar.
- Por otro lado, menciona que dichas personas no cumplían con los requisitos de elegibilidad y que para su sustitución, no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la convocatoria, es decir, no existe un escrito de renuncia por parte de los integrantes de la planilla primigenia, que originara la sustitución en la ratificación, por lo que a su criterio, el órgano partidista responsable violenta el principio de legalidad.

53. Así, del estudio de la demanda, se puede advertir que en esencia, los motivos de disenso manifestados por el actor se establece a continuación:

Falta de exhaustividad, al no haber analizado por parte de la responsable la totalidad de los motivos de disenso en la resolución controvertida.

Litis y pretensión

54. Ésta consistirá en determinar si el órgano partidista responsable incurrió en una indebida valoración de los motivos de disenso, y en una falta de exhaustividad del acto impugnado.

55. La pretensión del actor, consiste en que se revoque la resolución CJ/JIN/12/2020 y por ende se anulen las providencias SG/187/2019 emitidas de la Comisión Organizadora del Proceso relacionadas con la ratificación de las asambleas Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022 del Municipio de Misantla, Veracruz.

Metodología de estudio.

56. En la **metodología** de estudio, los motivos de agravio han sido agrupados de acuerdo al tema de controversia planteado, por lo que, al ser aspectos estrechamente vinculados, permite examinarlos en forma conjunta, sin que esto afecte jurídicamente al recurrente, ya que serán estudiados de manera integral, consideración que se sustenta en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

57. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo.

58. La Constitución Federal, en su artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

¹¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

59. Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

60. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, y gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

61. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

62. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias

políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

63. En ese orden de ideas los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, prevén en el artículo 80, que en el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

64. Dichas asambleas se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

65. Además, la convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

66. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos Comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar, en la misma se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.

67. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

68. Finalmente, la Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.



69. El artículo 81, refiere que los Comité Directivos Municipales se integraran por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;
- c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;
- e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y
- f) El Presidente Municipal.

70. Por otro lado, el artículo 82, fracción I, del mismo ordenamiento, marca que la o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega – recepción.

71. Mientras que, la fracción II, refiere que la Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

72. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

73. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

74. Por su parte, **El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales**, estipula en su artículo 82, respecto a las Asambleas Municipales, que serán convocadas por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de militantes;
- b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
- c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- d) Ratificar la sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal;
- e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales.

75. El Artículo 83, establece que las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el Secretario General de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

76. De conformidad con el artículo 84, durante el desarrollo de la misma, a propuesta del Presidente, la asamblea elegirá a tres o más escrutadores por votación económica.

77. Los artículos 85 y 86, enmarcan que sólo se podrán autorizar las convocatorias para asambleas cuando el municipio cuente con más de 30 militantes, de acuerdo al Padrón del Registro Nacional de Militantes, la misma, será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los militantes del Partido, en términos del artículo 80, numeral 4 de los Estatutos del Partido.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

78. En todo momento deberán considerarse las previsiones necesarias para el óptimo desarrollo de la asamblea, en caso de concurrencia de los incisos b), c), d) y e) del artículo 82 de este reglamento.

79. En dichas asambleas, de conformidad con el artículo 87, tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido, con por lo menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y será publicado en los mismos términos de la convocatoria. Los militantes podrán hacer cualquier aclaración en términos del Reglamento de Militantes.

80. La convocatoria, en términos del artículo 88, señalarán los horarios para el desahogo de cada uno de los temas del orden del día, tomando en consideración el número de militantes con derecho a voto, las condiciones geográficas del municipio, así como la cantidad de asuntos a tratar, de acuerdo a lo que establezca el manual correspondiente.

81. Mientras que el numeral 89, indica que los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.

82. El artículo 90, señala que las resoluciones y acuerdos de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables, salvo las excepciones establecidas en los Estatutos del Partido y en este reglamento. La votación podrá ser económica o en cédula de acuerdo a lo que establezca este reglamento.

83. Por su parte, el artículo 91, señala que la asamblea tendrá validez cuando hayan participado al menos el diez por ciento de los militantes registrados en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto; cumplido éste requisito este se entenderá como quórum válido, para los efectos de la asamblea. Todas las fracciones se elevarán a la unidad. En municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.

84. Finalmente, el numeral 92, establece que las resoluciones de la asamblea se comunicarán por escrito por el comité que haya convocado, para su ratificación, a la comisión permanente superior, en un plazo no mayor a

diez días naturales. Deberán comunicarse todas las resoluciones de la Asamblea Municipal, a la Comisión Permanente Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día de su celebración.

85. Dicho Reglamento, señala de los artículos 98 al 104, lo referente a la **Elección de Presidente e Integrantes De Comités Directivos Municipales, en los siguientes términos:**

86. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de ese reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

87. El registro será por planilla integrada por los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1 del artículo 81 de los Estatutos. El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.

88. El registro de la planilla para conformar el Comité Directivo Municipal quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal respectiva y se cerrará el vigésimo día anterior a la fecha señalada para su realización.

89. El registro de la planilla se hará ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal correspondiente, por escrito. Para su registro, cada integrante de la planilla propuesta deberá presentar carta firmada de aceptación de la candidatura y currículum.

90. El Secretario General del Comité Directivo Municipal comunicará por escrito al Comité Directivo Estatal, los nombres de las planillas registradas, al día siguiente del cierre del registro.

91. Para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la asamblea procederá de la siguiente manera:

- a) El secretario general presentará la lista de candidatos registrados;
- b) El presidente concederá la palabra para presentar cada planilla a un militante del Partido del municipio y por un tiempo máximo de diez minutos. El orden de los oradores se establecerá por sorteo;



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

- c) Presentados los candidatos se concederá la palabra a cada uno de ellos, por un tiempo máximo de diez minutos, para que expongan sus programas. El orden de estas intervenciones se establecerá por sorteo; y
- d) La votación será secreta y se procederá conforme indique la convocatoria.
- e) En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación.
- f) En esta segunda ronda de votación sólo podrán participar los militantes que lo hicieron en la primera ronda. La votación será válida cuando el número de votos emitidos sea equivalente al 10 por ciento del listado nominal definitivo de militantes con derecho a votar. De persistir el empate o no alcanzar el quórum se convocará a continuar la asamblea en un plazo de siete días.

92. Se considerarán Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal electos, a la planilla que reciba la mayoría simple de los votos computables. No se considerarán como computables los votos nulos ni las abstenciones.

93. El Presidente y los integrantes del Comité Directivo Municipal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de quince días después de la ratificación de la asamblea que los eligió. En dicha sesión el presidente presentará el proyecto de plan de trabajo, y el comité, a propuesta del presidente, elegirá al secretario general y designará a los titulares de las secretarías.

94. En la entrega recepción deberá de constar acta debidamente integrada, de conformidad a los lineamientos del manual correspondiente. El periodo de vigencia del Comité Directivo Municipal iniciará a partir del día de la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente.

Exhaustividad, congruencia interna y externa.

95. En cuanto a los principios citados, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

96. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

97. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/200110 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y Jurisprudencia 43/200211, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

98. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

99. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

100. En tal sentido, la congruencia consiste en dos aspectos:

- 1) **congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y
- 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

101. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 28/2009, se rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

102. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

103. Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/21813, de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.”**

104. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los actores.

105. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procede al análisis de los agravios hechos valer por los actores.

Caso Concreto.

Falta de exhaustividad, al no haber analizado por parte de la responsable la totalidad de los motivos de disenso en la resolución controvertida.

106. El actor aduce que en la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dictada en el expediente CJ/JIN/12/2020 se realiza un análisis deficiente, ya que en ella no se tomaron en cuenta cada uno de los argumentos vertidos en la demanda intrapartidista, por lo que la resolución carece de exhaustividad.

107. Asimismo, refiere la falta de congruencia interna y externa en la resolución, toda vez que a su decir, no existe coincidencia entre lo expuesto en el escrito de demanda y lo resuelto.

108. Lo anterior es así, porque el accionante manifiesta que la Comisión de Justicia señaló que el acto del llenado del acta, no es imputable a la planilla encabezada por Rolando Sosa González y solo forma parte de un error de llenado.

109. También señala que no se trató de un error del llenado de acta, sino que se trató de un cambio de dos nombres, pues a su decir, el acta que fue inscrita, es totalmente diversa a la aprobada mediante las providencias contenidas en el documento SG/187/2019, es decir, en la planilla inscrita aparece el nombre de Juana Rivas Marín y Omar Alejandro Aburto Víveres y en la ratificación aparecen los nombres de Olga Lidia Salazar García y José Asunción de los Santos Salazar.

110. Por otro lado, menciona que dichas personas no cumplían con los requisitos de elegibilidad y que para su sustitución, no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la convocatoria, es decir, no existe un escrito de renuncia por parte de los integrantes de la planilla primigenia, que originara la sustitución en la ratificación, por lo que a su criterio, el órgano partidista responsable violenta el principio de legalidad

111. Una vez precisados los agravios hechos valer por el accionante, resulta necesario hacer referencia a lo razonado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/12/2020, toda vez que, los motivos de disenso se presentan contra los razonamientos de la misma.

Acto Impugnado, resolución de tres de agosto.

"CONSIDERANDOS

...SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

...

1. En referencia al primer y único agravio manifestado por las actoras donde aducen que existe una violación al principio de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

legalidad y de seguridad jurídica, el mismo deviene **INFUNDADO.**

Lo anterior es así, puesto que las actoras señalan y advierten en su escrito de impugnación, los militantes que llevaron a cabo la solicitud de su registro de la planilla que encabeza el C. Rolando Sosa González, mismos que colinden plenamente con los nombres que fueron ratificados en las providencias identificadas con el número SG/187/2019.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se observa que en el acta de la asamblea municipal para integrar el Comité Municipal, se plasmaron los nombres de los CC. Juana Rivas Marín y Omar Alejandro Aburto Víveres, como parte de la planilla que encabeza el C. Rolando Sosa González, lo cual para esta autoridad resolutora, solo forma parte de un error en el llenado del acta, pues si bien es cierto, dichos ciudadanos pudiesen haberse ostentaron como parte de la planilla impugnada, esto solo forma parte de actos propios, que de ninguna manera pueden ser atribuibles al C. Rolando Sosa González, ya que no fue este, quien llevo a cabo el llenado del acta de mérito, aunado a que como se citó en líneas anteriores, y tal y como se aprecia en las providencias SG/187/2019 los militantes ratificados coinciden totalmente con los militantes que las actoras señalaron que llevaron a cabo su solicitud de registro, los cuales son los siguientes: (inserta tabla).

...

En consecuencia, resulta aplicable el criterio de conservación de los actos, tomando en consideración que "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", aunado a que la diferencia porcentual de votos entre el primer y segundo lugar, es del 97% tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y

rubro siguiente.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es decir, no se actualiza agravio alguno tomando en consideración que los nombres ratificados en las providencias SG/187/2019, referente a la planilla que encabeza el C. Rolando Sosa González, coinciden totalmente con los nombres que señalan las actoras en su escrito de impugnación llevaron a cabo su solicitud de registro y en consecuencia no existe violación alguna a la normatividad interna del proceso de renovación del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz.”

Consideraciones de este Tribunal Electoral.

112. De lo antes expuesto, a criterio de este órgano jurisdiccional, la resolución impugnada, en términos generales, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, del análisis del acto impugnado no se advierte que su decisión se encuentre legalmente sustentada conforme a los preceptos legales aplicables al caso concreto, específicamente respecto a las providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado, identificadas como SG/187/2019.

113. En ese sentido los argumentos de la parte actora resultan **fundados**, por las razones que se exponen a continuación.

114. De lo señalado en el acto reclamado no se advierte que el órgano partidista responsable hubiera abordado los agravios expuestos por el actor en su juicio de inconformidad.

115. Es decir, la responsable no atendió los agravios expuestos; y como se advierte de autos, fueron debidamente invocados por los actores en su escrito primigenio, únicamente se limitó a señalar que en el acta de la asamblea municipal para integrar el Comité Municipal, se plasmaron los nombres de los CC. Juana Rivas Marín y Omar Alejandro Aburto Viveres, como parte de la planilla que encabeza el C. Rolando Sosa González, lo cual a su consideración, solo forma parte de un error en el llenado del acta, pues a su decir dichos actos de ninguna manera pueden ser atribuibles al C. Rolando Sosa González, ya que no fue este, quien llevo a cabo el llenado del acta de mérito, aunado a que como se citó en líneas anteriores, y tal y como se aprecia en las providencias SG/187/2019 los militantes ratificados coinciden totalmente con los militantes que las actoras señalaron que llevaron a cabo su solicitud de registro.

116. Asimismo, la resolutora tampoco justifica su actuar con algún fundamento legal, como lo son los Estatutos del partido político responsable.

117. No pasa desapercibido, que los actores solicitan que este Tribunal analice los agravios que plantearon inicialmente, y su finalidad última es que se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia; sin embargo, este Tribunal Electoral no debe sustituir a la Comisión de Justicia responsable pues la materia de controversia, conforme a las demandas presentadas por el actor que guardan relación con el procedimiento de elección de su dirigente municipal, constituyen asuntos internos del Partido en el desarrollo de sus objetivos.

118. Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan las garantías institucionales o



principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización, con base en los cuales:

119. Están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna, incluidas las atinentes a las formas y requisitos para la postulación de candidatos.

120. Tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

121. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

122. Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización.

123. Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, es dable enunciar: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

124. A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas

entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

125. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

126. Además, es dable establecer que el instituto político es quien cuenta las facultades y los elementos a su alcance para realizar la valoración adecuada, así como la normativa y parámetros que deben observar al momento de resolver sobre el proceso electivo de sus dirigencias.

127. De ahí que, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se debe sustituir a la Comisión de Justicia responsable pues la materia de controversia, conforme a las demandas presentadas por el actor que guardan relación con el procedimiento de elección de órgano municipal, constituye uno de los asuntos internos del Partido en el desarrollo de sus objetivos.

128. De ahí que, como ya se ha sostenido en diversos criterios emitidos por la Sala Superior, tratándose de elecciones internas de los partidos políticos, no se actualiza el principio de irreparabilidad, por tanto, es factible agotar la cadena intrapartidista, pues en su trámite no implica una merma o extinción definitiva de los derechos de los actores, de tal suerte que, al ser el órgano interno de justicia



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

el que se pronuncie de nueva cuenta, puede resultar reparado jurídica y materialmente los derechos políticos que se aducen violados.

129. Así, es el órgano jurisdiccional partidista quien debe resolver, por contar con las facultades necesarias, conferidas constitucionalmente y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por los actores. Por lo que, no es procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por este Tribunal, del recurso de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/12/2020.

130. Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, el órgano de justicia interna del instituto político en cuestión, en la emisión de la nueva resolución que dicte en cumplimiento a la presente sentencia, deberá considerar:

- El análisis exhaustivo y contestación de todos los motivos de agravio y hechos que exponen los promoventes en su demanda de origen; teniendo como premisa principal, que la demanda "es un todo", por lo que, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de ella; toda vez que, como se advirtió en el desarrollo de esta sentencia, los que atendió el órgano partidista fue en forma dogmática y deficiente, y en otros más omitió incluir un análisis.
- Ello origina que en la nueva resolución el órgano partidista deba atender de nueva cuenta todos los agravios.
- En tal sentido, deberá fundamentar y motivar la determinación que emita, debiendo fijar los preceptos legales aplicables y exponer las razones en cada supuesto o análisis de los agravios que aborde.
- Lo anterior, porque es obligación de la Comisión de Justicia responsable, resolver de manera exhaustiva la demanda del

actor, atendiendo a la totalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, valorando correcta y adecuadamente la totalidad de los elementos que obran en el expediente.¹²

131. En ese sentido, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso analizados y al haber alcanzado el actor su pretensión, resulta innecesario abordar las manifestaciones realizadas por los terceros interesados, puesto que, como se ha establecido, el órgano partidista responsable deberá emitir un nuevo fallo en relación al acto impugnado por el actor.

OCTAVO. Efectos.

132. Como consecuencia, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable a llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a. La Comisión de Justicia deberá **emitir** una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso y argumentos expresados por el actor, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/12/2020, en los términos precisados en el apartado anterior.
- b. La Comisión de Justicia deberá emitir la nueva resolución dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.
- c. Una vez emitida la resolución deberá notificarla en el domicilio señalado por el actor en el domicilio establecido en su escrito de demanda; en términos del artículo 140, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Selección Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.

¹² Similar criterio de falta exhaustividad por parte de una autoridad partidista, asumió este Tribunal Electoral el resolver el diverso expediente TEV-JDC-21/2019 y Acumulado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

- d. Debiendo remitir constancias a este Tribunal, que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
- e. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia responsable, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción III del Código Electoral de Veracruz, consistente en multa hasta por cien veces el salario mínimo.
- f. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir copia certificada de la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano que nos ocupa, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

133. Cabe precisar, que la presente sentencia sólo impone a la Comisión de Justicia responsable, la obligación de resolver de manera exhaustiva los argumentos del actor en el juicio de inconformidad CJ/JIN/12/2020, sin que ello implique prejuzgar sobre los mismos, ni de pronunciarse en determinado sentido respecto a lo que decida, por lo que, de advertirse otros argumentos que ameriten ser analizados, deberán tomarse en consideración al momento de emitirse la nueva resolución que dé cumplimiento a la presente sentencia.

134. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se remita sin mayor trámite a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, previa copia certificada que obre en el presente expediente; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

135. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

136. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/12/2020, de conformidad con el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a cumplir con lo establecido en el apartado de “efectos” de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, devolver la totalidad de las constancias que integran el juicio de inconformidad CJ/JIN/12/2020, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dejando en su lugar copia debidamente certificada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a los terceros interesados; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, así como con las constancias señaladas en el resolutivo cuarto de la presente sentencia a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-545/2020

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA

AGUILAR

Magistrado

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN CONTRA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-545/2020.

Con el debido respeto a la mayoría que integra este Tribunal Electoral, me permito formular el presente **voto particular** en el Juicio Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

I. Contexto

El Juicio Ciudadano fue presentado por Manuel Aquino Villa Haces quien se ostenta como promovente en la resolución de rubro **CJ/JIN/012/2020** emitida el tres de agosto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.¹

El promovente hace valer que la resolución impugnada no fue exhaustiva puesto que la Comisión de Justicia no tomó en cuenta los argumentos vertidos en su demanda partidista. Así mismo, refiere falta de congruencia interna y externa, puesto que, en la resolución, no existe coincidencia entre su escrito y lo resuelto.

Dicho agravio se declaró **fundado**, ya que en la sentencia de la mayoría se precisó que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud que, de su análisis no se advierte que la decisión se encuentre sustentada legalmente conforme a los preceptos legales aplicables, específicamente respecto de las providencias emitidas por el presidente nacional por las que ratifica la elección en la Asamblea Municipal mencionada.

Ya que la responsable no abordó los agravios expuestos por el

¹ En lo subsecuente PAN, por sus siglas.

actor en su escrito primigenio, pues únicamente se limitó a señalar que en el acta de la asamblea municipal se plasmaron los nombres de diversos ciudadanos, lo cual forma parte de un error en el llenado de las actas, no imputable al candidato ganador de la Asamblea Municipal, aunado a que tal como se evidencia en las providencias los militantes ratificados coinciden totalmente con los militantes que los actores señalaron llevaron a cabo su registro.

Por tanto, a consideración de la mayoría Tribunal Electoral dicha contestación resulta dogmática, por lo que resulta procedente revocar la resolución partidista impugnada, y ordenar a la Comisión de Justicia, para que sea dicho órgano quien se pronuncie de manera fundada, motivada y exhaustiva, sobre la totalidad de los agravios del quejoso.

II. Motivos del voto

De manera respetuosa, no comparto el sentido del presente Juicio Ciudadano, por las siguientes razones.

Acumulación.

No puedo compartir que en el presente asunto se omita acumular al diverso **TEV-JDC-551/2020** así como al **TEV-JDC-581/2020**, porque desde mi perspectiva, se debió resolver el presente juicio ciudadano de manera acumulada a aquellos asuntos.

Puesto que, de los escritos de demanda de los citados expedientes, se advierte conexidad en la causa, pues todos son referentes a la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz.

Ciertamente, en los diversos **TEV-JDC-551/2020** y **TEV-JDC-581/2020** se impugna: la omisión de otorgar su nombramiento a los integrantes del Comité Directivo Municipal² de Misantla, Veracruz; Violencia política por razón de género en contra de Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia

² En adelante "CDM" por sus siglas.

Aguilar Rodríguez (actoras en el juicio), por la negativa de reconocer e impedir el ejercicio del cargo como integrantes del CDM de Misantla y; la falta de ministración de las prerrogativas a las que tienen derecho como CDM del PAN en Misantla.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se debía decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-551/2020** así como el **TEV-JDC-581/2020**, al presente juicio **TEV-JDC-545/2020**, por ser este el más antiguo. Y, por ende, las pruebas vertidas para un expediente debieron ser tomadas en cuenta para los otros.³

Continencia de la Causa.

En adición a lo hasta aquí razonado, de los asuntos advierto que existe continencia en la causa, de conformidad con la jurisprudencia **5/2004** de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**⁴

La cual señala que, de la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la

³ Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior número 18/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERÍA ELECTORAL", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=19/2008>

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.

Esto es, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

A partir de lo anterior, en el caso se advierte que existe continencia en la causa del presente asunto, con los diversos juicios ciudadanos **TEV-JDC-551/2020** y **TEV-JDC-581/2020**, porque en sus escritos de demanda se impugna lo siguiente:

1. La vulneración a su derecho al desempeño del cargo por la omisión y negativa de extender el nombramiento correspondiente como Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal⁵ de Misantla, Veracruz.
2. Violencia política por razón de género en contra de Eva Patricia Hernández Mujica, Olga Lidia Salazar García, Patricia Aguilar Rodríguez (actoras en el juicio), por la negativa de reconocer e impedir el ejercicio del cargo como integrantes del CDM de Misantla.
3. La falta de ministración de las prerrogativas a las que tienen derecho como CDM del PAN en Misantla, pues al no reconocerles la calidad como Presidente y demás integrantes del Comité no se han ministrado los recursos correspondientes afectando las actividades ordinarias de dicho Comité.

Por lo que, a mi consideración la materia de dichos asuntos se encuentra íntimamente relacionada, de tal forma que de no acumularlos se multiplicarían innecesariamente las actuaciones, puesto que llevaría a diversos pronunciamientos, de este Tribunal Electoral y de la Comisión de Justicia del PAN.

Además, fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa y propiciaría el incremento de instancias, puesto que de no acumular estos asuntos se podría llegar a resoluciones contradictorias, sobre aspectos relacionados, como puede ser la validez de la elección partidista y la entrega de los nombramientos a los candidatos electos.

En dicho tenor, con la finalidad de que la pretensión de los actores del presente asunto no sea dividida, en el caso se justifica que como Tribunal podamos entrar al estudio del presente expediente en **plenitud de jurisdicción** y realizar el

⁵ En adelante "CDM" por sus siglas.

análisis de la resolución emitida en el diverso expediente CJ/JIN/12/2020.

Además, de que en el presente asunto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, tardo aproximadamente ocho meses en resolver el asunto puesto a consideración, ya que el mismo fue recibido el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y fue resuelto por ese órgano partidista el tres de agosto del presente año, por lo que ante dicha dilación justifica que el presente asunto sea resuelto en plenitud de jurisdicción.⁶

Imposibilidad de resolver.

Por otro parte, de las constancias que obran de los autos del expediente al rubro citado, se advierte que carece de las documentales necesarias para resolver el presente asunto, puesto que para ello, resulta necesario contar con las providencias del presidente de rubro **SG/187/2019**, las cuales, constituyen precisamente el acto reclamado en la resolución partidista cuya legalidad se estudia.

Por lo que, desde mi óptica, no se cuenta con elementos mínimos para tener certeza sobre el planteamiento del recurrente, relacionado con la resolución partidista impugnada, lo que denota una **indebida instrucción del medio de impugnación**.

Ya que si bien, durante la instrucción se requirió en fecha veintiuno de septiembre a la Comisión de Justicia responsable la totalidad de las constancias que integran el expediente partidista de rubro **CJ/JIN/12/2020**, requerimiento que fue atendido el siguiente veintitrés de septiembre por dicho órgano, en el sentido de remitir lo que, a su decir, constituía la totalidad de las constancias del expediente mencionado.

⁶ No pasa inadvertido que, para la presente sesión pública se circularon para su resolución los juicios ciudadanos **TEV-JDC-551/2020** y **TEV-JDC-581/2020**, de manera acumulada, sin embargo, fueron retirados de la sesión pública en la que se aprueba el expediente al rubro mencionado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Sin embargo, ello no era suficiente, puesto que la responsable fue omisa en remitir las providencias del presidente de rubro **SG/187/2019**.

En dicho tenor, dicha documental debió haber sido requerida en la instrucción del presente juicio ciudadano, puesto que, si la responsable remitió la totalidad de los autos del expediente partidista y en el mismo no obra la constancia mencionada, ello evidencia una irregularidad de parte de la responsable, consistente en resolver sin tener el acto reclamado ante dicha instancia.

Además, que dicha documental es necesaria para la resolución del presente asunto, ya que de lo contrario, no se contaría con el acto cuya nulidad constituye la pretensión final del quejoso.

Así, a mi consideración, para poder resolver de manera acumulada el presente asunto junto con los juicios **TEV-JDC-551/2020** y **TEV-JDC-581/2020**, se debió esperar a que el mismo estuviera debidamente integrado, para poder pronunciarse adecuadamente sobre tales cuestiones.

Tercero interesado

En el proyecto se tiene en la calidad de tercero interesado a Héctor López Sánchez quien se ostentó como Presidente en funciones del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz.

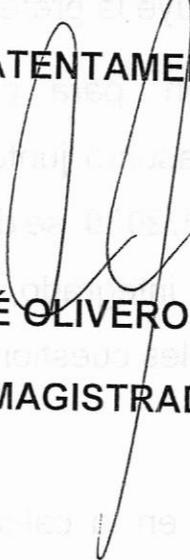
Sin embargo, a mi consideración no debió tenerse como tercero interesado a dicho ciudadano, ya que su escrito de comparecencia, a mi consideración, no cumple con lo contemplado en el artículo 352, fracción III, Código Electoral, en lo referente a que el tercero interesado será el partido político, ciudadano, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos que corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

Ello, pues de la lectura de su escrito de comparecencia se advierte que dicho ciudadano, hace valer diversas irregularidades ocurridas durante la Asamblea Municipal, por lo que se colige que su pretensión la constituye el anular la referida Asamblea Municipal.

Por lo que, el ciudadano que pretende comparecer como tercero interesado no tiene un interés incompatible con el del quejoso, puesto que al igual que él, busca la nulidad de la elección mencionada, por lo que no debió tenerse como tercero interesado y se debió desechar su escrito de comparecencia.

Por las razones expuestas de manera respetuosa formulo voto particular respecto del juicio ciudadano citado al rubro.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO